de Procedimientos penales, y demás conducentes del fallo apelado, se declara: Primero: Que no es de reponerse el procedimiento; y Segundo: Que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez quinto de lo criminal, con fecha veintitrés de Octubre último, en la que condenó á Francisco A. Fuertes por el delito de homicidio á sufrir la pena capital. Hágase saber y en su oportunidad con testimonio de esta ejecutoria devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales; expídanse las copias de ley y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la segunda Sala del Tribunal Superior de Justitia del Distrito Federal. Doy fe.—*Francisco Pérez.—S. Medina y Ormaechea.—Ricardo Rodríguez.—J. M. Iturbe*, secretario.

Tribunal de Casación.

Casación en cuanto al fondo.—Procede cuando se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

El tribunal de casación tiene jurisdicción para resolver si el tribunal sentenciador acató la garantía constitucional de que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Prueba.— Veredicto.—En los hechos que se deben sujetar á la deliberación del Jurado, el veredicto es la base para la aplicación de la pena.

Los tribunales no tienen facultad para integrar un veredicto.

Las preguntas del cuestionario que sean incompletas, son ineficaces para ser consideradas en el fallo.

No hay inexactitud en la aplicación de la ley cuando el juez no declara sino hechos que resultan del veredicto, y hay inexacta aplicación de la ley cuando el juez declara hechos que no resultan de las resoluciones del Jurado.

Homicidio.—Cuando no puede estimarse probada ninguna circunstancia calificativa, debe estimarse como homicidio simple.

Pena del homicidio simple.

Embriaguez.—La incompleta, accidental é involuntaria no puede estimarse circunstancia atenuante si se omitió someter á la decisión del Jurado si el delito cometido es de aquellos á que provoca la embriaguez.

Circunstancias atenuantes.—Su computación.

Aplicación de los artículos 14 de la Constitución Federal, 41 fracción I, 42 fracciones IX y X, 67, 68, 71, 231, 517, 518, 540, 541, 544 y 552 del Código penal, y 491 fracción III, 548, 549, 550 fracción II, y 562 del Código de Procedimientos penales.

Ejecutoria.—México, Septiembre 19 de 1890.—Vistos en el recurso de casación interpuesto por el defensor del reo Jesús Salgado, contra la sentencia pronunciada por el magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Sur de la Baja California, que condenó al referido Salgado á sufrir la pena de veinte años de prisión extraordinaria, contados desde el 20 de Enero del corriente año, por el delito de homicidio.

Resultando 1º: Que incoado el proceso en 9 de Julio del año próximo pasado ante el Juzgado de 1ª instancia del Partido Sur de la Baja California, por el homicidio de Arcadio Agramón; aprehendido Salgado y seguida la averiguación por sus trámites legales en estado, se pasó la causa al Procurador de justicia del referido Territorio.

2º: Que este funcionario formuló las conclusiones siguientes: 1ª, Jesús Salgado es culpable de haber inferido una herida á Arcadio Agramón; 2ª, Agramón murió momentos después de haberle causado la herida; 3ª, Los facultativos Manuel María Hidalgo y Valeriano Landera, después de hacer la autopsia del cadáver, declararon que la herida por sí sola, y directamente, produjo la muerte de Agramón; 4ª, Al inferir la herida Salgado no corrió riesgo alguno de ser muerto ni herido por Agramón; 5ª, Salgado no obró en legítima defensa. El hecho de Jesús Salgado, que ha dado motivo á la presente averiguación, está prescrito por los artículos 544, 517 frac. II, y 561 del Código penal.

3º: Que celebrado el juicio, el Jurado votó afirmativamente las preguntas 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del interrogatorio, idénticas en sus términos á las conclusiones del Ministerio público, negativamente la 5ª que se refiere á la legítima defensa, declarando además que Salgado no ejecutó el hecho en estado de embriaguez completa, ni es ebrio habitual, ni antes ha cometido una infracción punible en ese estado; que precedió inmediata provocación de parte del occiso á Salgado, proponiéndose éste causar un mal menor, y ejecutando el acto en estado de embriaguez incompleta, accidental é involuntaria, preguntas 6ª á 11 del interrogatorio.

4º: Que el Juez, en su fallo, establece los hechos según las constancias del proceso, y no conforme al veredicto, y examinando las pruebas bajo el criterio legal, da el carácter de prueba plena á la confesión del procesado, no obstante su menor edad, por estar adminiculada con las declaraciones de dos testigos, estima por las referidas constancias, que Salgado fué provocado por Agramón, que obró con alevosía y ventaja, que tuvo intensión de causar un mal menor y obró en estado de embriaguez incompleta, accidental é involuntaria, condenando á aquel á sufrir la pena de ocho años de prisión con calidad de retención en su caso.

5º: Que de este fallo interpuso el reo el recurso de apelación, y admitido, se remitió el proceso al Tribu-

nal Superior de Justicia de la Baja California ante el que se sustanció la 2ª instancia.

6º: Que el fallo de 2ª instancia, apoyado en las constancias del proceso y veredicto, declara culpable á Jesús Salgado del delito de homicidio calificado, estableciendo por las declaraciones de Luis González, Jacobo Salazar y Cristina López, que Agramón se hallaba inerme, y por la confesión del procesado y testimonio de Luis González, que obró con alevosía.

7º: Que en vista de las anteriores consideraciones, y de las atenuantes de cuarta clase que en el caso concurrieron, el Magistrado de dicho Tribunal revocó la sentencia de 1ª instancia y condenó á Salgado en los términos referidos al principio de este fallo.

8º: Que interpuesto el recurso de casación, y venido el proceso á esta 1ª Sala, previos los trámites legales, fué admitido para ser visto en casación, por las violaciones que se refieren al fondo del negocio, y desechado en cuanto á las que se refieren al procedimiento, señalándose día para la vista, que tuvo lugar el 9 del actual, sin asistencia del reo ni del Ministerio público, que sólo remitió sus apuntes, que fueron leídos en su oportunidad por la Secretaría y terminan con la siguiente conclusión: No es de casarse la sentencia recurrida, declarándose "visto" el recurso en esa misma audiencia.

9º: Que por la causa de la frac. II del art. 550 del Código de Procedimientos penales, se citan como violados los arts. 14 de la Constitución federal, y 181 y 182 del Código penal, únicas cuestiones de que debe ocuparse el presente fallo.

Considerando 1º: Que por violación de la ley en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casación, cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley (art. 550 frac. II del Código de Procedimientos penales).

2º: Que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley, art. 14 de la Constitución federal.

3º: Que siendo la ley citada una garantía constitucional, y estando comprendida en los términos de la causa alegada, la Sala de casación puede, dentro de los límites de su jurisdicción, resolver si el Tribunal sentenciador acató el precepto del art. 14 de la Constitución.

4º: Que para fijar el hecho debe tenerse presente, conforme á lo establecido por este Tribunal: 1º, que los hechos se sujeten á la deliberación del Jurado, porque el veredicto es la base para la aplicación de la pena (Casación de 17 de Abril de 1886); 2º, que no existe en el Tribunal la facultad de integrar un veredicto (Casación de 31 de Octubre de 1887); 3º, que las preguntas incompletas son ineficaces para ser consideradas en el fallo (Casación de 9 de Febrero de 1887); y 4º, que no hay inexactitud en la aplicación de la ley, cuando el juez no declara sino hechos que resultan del veredicto (Casación, Noviembre 7 de 1888): de lo que se infiere, al contrario, que hay inexacta aplicación, cuando el juez declara hechos que no resultan de las resoluciones del Jurado.

5º: Que de las preguntas 1ª á 3ª del veredicto, resulta culpado Salgado, conforme á lo prevenido en los arts. 540, 541 y 544 del Código penal; pero la pregunta 4ª en que se apoya el Tribunal sentenciador para declarar el homicidio calificado, es incompleta, ya para establecer la circunstancia de ventaja, por no existir declaración del Jurado en los términos del art. 517 del Código citado, ya para declarar la alevosía, puesto que aquel no declaró que el procesado cogió á Agramón intencionalmente, de improviso, ó empleó asechanzas ú otro medio que no le diera lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le causó, conforme á lo establecido en el art. 518 del mismo Código.

6º: Que conforme á lo expuesto, el hecho efectuado por Salgado es un homicidio simple, que debe ser castigado con la pena de doce años de prisión (art. 552, Código penal reformado en 26 de Mayo de 1884).

7º: Que la circunstancia atenuante de embriaguez incompleta, accidental é involuntaria, no puede tomarse en consideración, por haberse omitido en el cuestionario uno de los requisitos que la constituyen (art. 41 del Código penal), y que debió sujetarse á la deliberación del Jurado, por no ser de apreciación judicial (art. 491 frac. III del Código de Procedimientos penales).

8º: Que conforme á las preguntas 9ª y 10ª del interrogatorio, existen en favor de Salgado las atenuantes de cuarta clase comprendidas en las fracciones IX y X del art. 42 del Código penal, que deben disminuir la pena (art. 231 del mismo) del medio al mínimum.

9º: Que de lo hasta aquí expuesto, resulta que existe la causa expresada en la frac. II del art. 550 del Código de Procedimientos penales, y violado el art. 14 de la Constitución federal, por inexacta aplicación de las leyes en que fundó el Tribunal sentenciador su fallo, y debe declararse que es de casarse la sentencia recurrida, pronunciándose la que corresponda (art. 562 del Código de Procedimientos penales).

10: Que la pena de doce años de prisión que debe imponerse á Salgado es el término medio (art. 67 del Código penal), cuyo mínimum se forma rebajando una tercera parte de su duración (art. 68 del mismo).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en los arts. 548, 549, 550 frac. II y 562 del Código de Procedimientos penales, y 552, 42 fracs. IX y X, 67, 68, 231 y 71 del Código penal, se declara:

1º, Es de casarse y se casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Territorio de la Baja California, que condenó á Jesús Salgado á sufrir la pena de veinte años de prisión extraordinaria, por violación de la ley en cuanto al fondo del negocio;

2º, Se condena al propio Salgado á sufrir la pena de ocho años de prisión ordinaria, contados desde el 20 de Enero del corriente año, con calidad de retención por una cuarta parte más de este tiempo en su caso;

3º, Hágase saber al reo los arts. 71, 72 y 74 del Código penal;

4º, Amonéstese en los términos del art. 218 del mismo Código.

Hágase saber, y con testimonio de este fallo, vuelva el proceso al Tribunal de su origen para los efectos legales, y en su oportunidad archívese el toca.

Así, por unanimidad, lo proveyeron y firmaron los señores Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente el Sr. Magistrado Flores.—*José Zubieta.—Manuel Osio.—J. M. Vegà Limón.—Eduardo G. Pankhurst.—Carlos Flores.—E. Escudero*, secretario.[1]

1 Esta sentencia se dictó conforme al Código de 1880.

Tribunal de Casación.

1ª *Sala del Tribunal Superior.*

Homicidio calificado.—Violación de la ley del fondo.

¿Las causas ó motivos á que se refieren las fracciones V y VI del artículo 514 del Código de Procedimientos penales, ameritan en el caso la violación de los artículos 560 y 561 del Código penal, en virtud de que el artículo 566 dispone que cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 561, se considere como circunstancia agravante?

¿Puede reputarse como error de derecho, estimar la ventaja como calificativa del homicidio, siendo dicha circunstancia agravante y no calificativa, y por este motivo haberse infringido el artículo 552 del Código penal, que castiga el homicidio intencional con doce años de prisión?

¿La apreciación del Tribunal sentenciador en lo que se refiere á los hechos, es revisable en Casación?

Interpretación de los artículos 520, 560 y 561 del Código de Procedimientos penales.

México, Mayo veinticuatro de mil ochocientos noventa y ocho.—Vista en casación, interpuesta por parte de Longinos González, la causa que por homicidio se le siguió ante el Juzgado de Ahuacatlán, siendo el